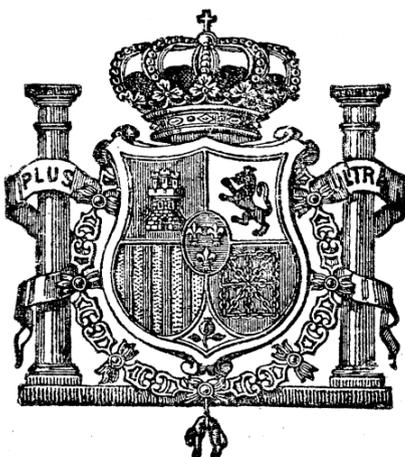


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sesion inaugural de la Sociedad española de Higiene celebrada el 23 de Abril de 1882 en el Paraninfo de la Universidad Central.

Abierta la sesion á la una y cuarenta y cinco minutos bajo la presidencia de S. M. el Rey D. Alfonso XII, á quien acompañaban los Sres. Ministros de la Gobernacion y Fomento, el Secretario D. Carlos María Cortezo leyó una Memoria relativa á los trabajos hechos para constituir la Sociedad; el Sr. Presidente de la misma D. Francisco Mendez Alvaro dió lectura á un discurso exponiendo la historia de la Higiene y la conveniencia de crear un cuerpo científico de Sanidad civil; y despues S. M. el Rey se dignó pronunciar el siguiente:

«Señores: me levanto únicamente para dar las gracias al Sr. D. Carlos María Cortezo por la Memoria que acaba de leer, referente al origen y objeto benéfico y patriótico de esta Sociedad, y para elogiar tambien el discurso leído por el Presidente D. Francisco Mendez Alvaro, á quien debo manifestar el sentimiento de mi profunda gratitud por las benévolas frases, aunque inmerecidas, que me ha dedicado, y decirle con cuánto interés he oido de sus labios la historia y la utilidad de la Higiene pública, y el entusiasmo con que he acogido el objeto de esta asociacion, las grandes mejoras que se propone realizar en nuestro país, las indispensables reformas que la salud pública exige, y el apoyo, en fin, que reclaman de todos los buenos españoles que pueden prestarlo, y que, á no dudar, todos sin excepcion le daremos de completa buena fé y llenos de patrio amor.

«Ya lo acabais de oir, señores, no se trata de buscar egoistamente el alivio de los sufrimientos individuales; se trata del desarrollo de la riqueza pública; se trata de mejorar nuestra sociedad, mejorando la constitucion de cada uno de los individuos que la componen; se trata, en fin, de procurar en lo posible la superioridad física de nuestra raza que podrá producir de este modo soldados más robustos para la defensa de nuestra bandera, y trabajadores más útiles é inteligentes, á no dudarlo, para contribuir al desarrollo y engrandecimiento de nuestra industria y de nuestra agricultura.

«El día en que todas nuestras clases acomodadas comprendan que han venido á este mundo para cumplir grandes deberes, y que el principal de todos es velar por ese héroe anémico que, con el sudor de su rostro, es el primero en contribuir al engrandecimiento y prosperidad de la patria—que es el primer elemento para elevar á la realizacion práctica los grandes ideales de la inteligencia humana, de las ciencias y de las artes—el día que ese jóven, que ese trabajador—que es siempre agradecido—á despecho de todos los que le halagan con ideas y predicaciones utópicas, que serian su desgracia, su ruina, su muerte, su fin, comprenda sus deberes, ese día—repito—

el trabajador bendecirá los esfuerzos que en mejorar su salud y su bienestar se empleen.

«¡Cuán angustioso no es contemplar el cuadro que ofrecen esos seres, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, que ostentan la marca de una prematura vejez, cuando apenas han salido de la adolescencia, sin haber atravesado la edad viril; esa edad en que, llegado al apogeo el espíritu, debe todo ciudadano emplearlo en bien de su patria! ¡Cuán triste es ver esa huella en las clases acomodadas, tal vez por la apatía de que hablaba el Sr. Cortezo, tal vez por confundir la higiene con el sibaritismo que la incapacita para los rudos combates del mundo moderno; y verla tambien en los pobres, por carecer de los medios indispensables á la vida; por nacer y vivir en los sitios ménos salubres de las poblaciones, en que se hallan aglomeradas numerosas familias, sin jardines, sin plantas, que les proporcionen el oxígeno indispensable, y careciendo la madre de los alimentos necesarios para criar á sus hijos robustos, y habiendo respirado su padre constantemente el ambiente mortífero por falta de ventilacion, saturado del nitrógeno y del ácido carbónico, en las fábricas y talleres en que trabajan!

«Al lado de este cuadro tan sensible, vemos tambien los medios de que dispone España para subvenir á esa falta de higiene á la que tal vez se puedan atribuir otros males de importancia superior; pero ahora llegaremos á camino seguro.

«La iniciativa de esta asociacion hallará medios bastantes para subsanar tales peligros y elevarnos á la gloria que produce la realizacion de todo ideal.

«¡Hermosa es, por otra parte, la mision del que dedica todos sus desvelos á conservar y mejorar la salud de los españoles para que puedan con más energia y virilidad que los demás pueblos de Europa dedicarse al trabajo, y gracias á él, llegar á ser más prósperos que ninguno! Trabajemos todos sin cesar en ese camino; yo suplico á los buenos españoles que así lo hagan dentro de su esfera de accion, de sus familias, con sus hijos, que yo á mi vez excitaré siempre al Gobierno y á los Municipios para que vealen sin descanso por la salud y bienestar de la gran familia española.»

Acto seguido se levantó la sesion.

Eran las tres de la tarde.

Las palabras de S. M. el Rey fueron acogidas con señaladas muestras de aprobacion, y diferentes veces interrumpidas por entusiastas aclamaciones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que Manuel García Plaza y otros dos vecinos de Hontangas denunciaron al Promotor fiscal del Juzgado de Roa que se habia seguido contra ellos, y por débitos que ya tenían satisfechos, un expediente, en el cual se autorizó por el Alcalde la papeleta de apremio sin expresar el trimestre y el año á que correspondia la deuda; que el Comisionado ejecutor tambien habia incurrido en falta al conminar á los interesados con la papeleta que adolecia del defecto indicado; que se habia anunciado la subasta de los bienes embargados á los interesados sin haberse requerido á estos para el nombramiento de peritos que, en union del que se designó por el Comisionado, procedieran á tasar los efectos; que no se habia citado de remate á los denunciados ni se habia admitido en el acto de la subasta una postura que mejoraba la cantidad por la que se adjudicaron los efectos embargados, y por último, que se habia

negado el Alcalde á recibir una solicitud de los dichos interesados, en la cual estos impetraban el auxilio de su Autoridad contra los abusos cometidos por el Comisionado de apremio:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos delegó al Juez de primera instancia de Roa para que procediera á la instruccion del sumario, y estando practicándose algunas diligencias del mismo, despues de declarar procesado al Alcalde de Hontangas D. Juan Guijarro y el ejecutor de apremios D. Martin Velazquez, el Gobernador de Burgos, á instancia de éstos, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que los presupuestos municipales formados con aprobacion de la Junta municipal son ejecutivos sin perjuicio de los recursos gubernativos que procedan; que formado legalmente el presupuesto municipal de Hontangas sin que se hubiera interpuesto recurso alguno contra los acuerdos de la mencionada Junta municipal, dicho presupuesto era ejecutivo; que el Alcalde de Hontangas, como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al hacer efectivos los descubiertos á favor del Municipio por los procedimientos legales, los cuales son puramente administrativos, de tal modo, que sólo cuando contra ellos se interpongan demandas por terceras personas que carezcan de responsabilidad, es cuando el incidente puede ventilarse ante los Tribunales ordinarios; que las reclamaciones de los responsables al pago han de suscitarse administrativamente; que los Gobernadores pueden suscribir competencias en los juicios criminales cuando el asunto sobre que versan esté reservado por leyes especiales al conocimiento de los funcionarios de la Administracion; y citaba el Gobernador los artículos 114, 150, 151, 152 y 153 de la ley Municipal, el 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y el 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos dictó auto declarando correspondiente el conocimiento del asunto; y declarada mal formada la competencia por Real decreto de 20 de Setiembre de 1881 en virtud de los vicios de que adolecia, se subsanaron éstos, y la expresada Sala volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que de la exposicion de los hechos se desprendia que el Alcalde de Hontangas habia cometido abusos que caen bajo la sancion del Código penal y podian constituir delitos, cuya investigacion y castigo corresponde á la jurisdiccion ordinaria:

Que á la misma corresponde tambien conocer de las infracciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y de las omisiones en que hubiese incurrido el ejecutor de apremio D. Martin Velazquez, porque emanan de los actos anteriormente indicados, teniendo el carácter de actuaciones judiciales, aunque por su naturaleza de procedimientos de apremio se desvien de la tramitacion regular y ordinaria; y que tanto es así, que respetando las atribuciones que competen á la Administracion, como son las que emanan de la distribucion del impuesto, la forma del pago y nombramiento de ejecutor, sólo entienden los Tribunales en los hechos abusivos que se cometan y pueden constituir delito, sin que exista cuestion previa que resolver por las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que determina que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribucion y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y

delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por Manuel García Plaza y otros se refiere á los abusos cometidos por el Alcalde y Comisionado de apremios del pueblo de Hontangas al hacer efectivas las cuotas de los impuestos municipales y de consumo que los denunciados creen tener satisfechas, así como á otros abusos cometidos tambien en el expediente de apremios y acto de la subasta de los bienes embargados:

2.º Que léjos de estar atribuido el castigo de tales hechos á los funcionarios administrativos, está encomendada su correccion á los Tribunales de justicia, con arreglo al artículo 94 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, anteriormente citado:

3.º Que no existiendo tampoco en el presente caso cuestion alguna previa que resolver por las Autoridades administrativas, es indudable que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Departamento de Cádiz sobre indulto de la pena de ocho años y un dia de prision mayor con la accesorias de suspension de todo cargo y derecho del sufragio durante el tiempo de la condena, impuesta por el Consejo Supremo de Guerra y Marina al sargento primero que fué de infantería Rafael Pacheco García por el delito de bigamia:

Considerando los buenos antecedentes del reo, el resultado de su brillante filiacion, y que habiendo muerto su primera mujer ha ratificado su segundo matrimonio con María Manuela Lopez Fernandez, y llenado todos los requisitos legales, incluso el perdon de ésta:

Oidos el Tribunal sentenciador y la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rafael Pacheco y García de la pena de ocho años y un dia de prision mayor que le fué impuesta por el delito de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Hernandez Agero, Contador Decano del Tribunal de Cuentas del Reino, cesante, y de conformidad con la propuesta de la Junta de Pensiones civiles,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda; concediéndole al propio tiempo, como recompensa de sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Carlos Trigo y Samper, Jefe de

Negociado de primera clase, Contador en el Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 29 de Diciembre último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, en nombre de Doña Francisca Colom y Colom, Doña Josefa Dorado y Mangas, viuda de D. Rafael Colom, y de D. Francisco y D. Luis Colom y Víctor contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Agosto de 1880, que resolvió: primero, que se abonon á D. Juan, Doña Francisca y Doña Rafaela Colom 10.323 pesetas 20 céntimos de Deuda consolidada al 5 por 100, 10.323 pesetas 20 céntimos de la de 4 por 100, y 20.646 pesetas 40 céntimos de la de sin interés, que les corresponden como indemnizacion por la servidumbre y partes de propiedad en el agua de un pozo sito en el cortijo de Quincena, término de Lebrija, vendido por la Nacion, con los intereses desde la fecha de 6 de Noviembre de 1866, practicándose por la Direccion general de la Deuda pública las operaciones necesarias al efecto: segundo, que únicamente deben abonarse las sumas que han devengado los peritos en la última operacion que practicaron para regular la desmembracion que la susodicha finca ha sufrido, arrojándose el citado abono al tiempo invertido y tipo señalado por Arancel, para lo cual deberán presentar en la Administracion económica de Sevilla la oportuna cuenta justificada, acreditando en ella el tiempo invertido en la última operacion que han practicado y artículo del Arancel judicial á que se han atendido para fijar sus honorarios; y tercero, que sólo procede acordar un visto á la instancia de D. Tomás Fé y Delgado:

Resulta:

Que en Enero de 1877 el Jefe de la Administracion económica de Sevilla elevó la instancia que D. José Gonzalez de Bernedo, en nombre de D. Juan, Doña Francisca y D. Rafael Colom, presentaban al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se les indemnizara por los perjuicios que decian haber sufrido con la desmembracion de la propiedad del agua de un pozo y servidumbre reconocida sobre la finca cortijo de Quincena, vendido por el Estado:

Que los interesados manifestaron en su instancia que su causante la casa de comercio Colom y Compañía compró en 1839 á la Nacion la expresada finca libre de todo censo y gravámen, y obligándose el vendedor á la eviccion y saneamiento de lo que pudiera resultar; que consumado el contrato, y existiendo en el cortijo un pozo denominado de las Animas, los compradores y sus causa habientes disfrutaron de la finca en absoluto y pleno dominio, hasta que en 1866 se les quiso perturbar por los criados de Don Antonio de Alva y Vidal que llevaron sus ganados al abrevadero del pozo; que en su vista D. Juan Nepomuceno Colom propuso y ganó ante el Juzgado de primera instancia de Utrera el correspondiente interdicto de recobrar; que D. Antonio de Alva y D. Juan Pontes y Llerena, como esposo de Doña María Urtutaustegui, poseedora del mayorazgo fundado por D. Pedro Suarez de Castilla, presentaron demanda en juicio civil ordinario, solicitando la nulidad del interdicto, y que se reconociera al mayorazgo el derecho de propiedad ó aprovechamiento de la cuarta parte del agua del pozo de las Animas, con indemnizacion de perjuicios; que citada la Hacienda para la defensa de su derecho, fué requerido el Juez de inhibicion; pero abandonada la competencia, se siguió el pleito por todos sus trámites, y recayó sentencia por la Audiencia de Sevilla en 20 de Diciembre de 1872, reconociendo el derecho á favor de la poseedora del mayorazgo, y condenando á Colom al resarcimiento de daños con pago de costas; sentencia que, recurrida en casacion para ante el Tribunal Supremo, fué confirmada en 13 de Mayo de 1874, y en virtud de todo lo expuesto solicitábase á nombre de Colom el resarcimiento por parte del Tesoro del menor valor que el dicho gravámen concedia á la finca, y el abono de costas y gastos del juicio por la suma que declaraba el solicitante:

Que instruido expediente, previa consulta de la Seccion correspondiente de este Consejo, recayó Real orden en 8 de Junio de 1878, por la cual se resolvió: primero, que se reconocia en los reclamantes el derecho á ser indemnizados: segundo, que el menor valor de la finca habrá de fijarse por peritos nombrados por el Estado y las partes respectivamente: tercero, que habrán de abonarse á los reclamantes todos los gastos que justifiquen haber hecho

y hayan sido procedentes para seguir el pleito contra Don Antonio de Alva y D. Juan Pontes: cuarto, que atendiendo á esta consideracion deberán rebajarse de la cuenta del Procurador los 2.323 rs. que resulta haber gastado en viajes innecesarios: quinto, que igualmente habrán de rebajarse los 13.476 rs. de honorarios de Letrado; y sexto y último, que se declarara la responsabilidad de los funcionarios que á nombre del Estado intervinieron en el expediente administrativo que produjo el incidente de competencia, debiendo instruirse el gubernativo que sea necesario en averiguacion de quiénes fueron dichos funcionarios:

Que en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la anterior Real orden elevó la Administracion económica de Sevilla las diligencias practicadas para determinar el menor valor de la finca, y despues de varios trámites se fijó en 29.660 pesetas 50 céntimos, que habrian de abonarse como valor nominal de los títulos de la Deuda del Estado en que se realizó el pago de la finca, y además los gastos ocasionados por los peritos:

Que D. Tomás Fé, en nombre de los hermanos Colom, presentó instancia ante el Ministerio, manifestando que en virtud de la rebaja que segun la prevencion 5.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1878 se habia hecho á los honorarios del Letrado, acudió Colom ante el Juzgado de primera instancia de Utrera en súplica de que se mandara devolver la suma que no se pasaba en cuenta, y el Juzgado, por sentencia de 7 de Febrero de 1879, declaró con presencia de la regulacion de honorarios, que estos eran los que correspondian y debian abonarse al Letrado defensor de los demandados, concluyendo de todo D. Tomás Fé con solicitar que la dicha partida fuera de abono por el Tesoro:

Que, previo informe de la Intervencion y Asesoría general del Ministerio, recayó la Real orden de 26 de Agosto de 1880 al principio extractada, por la cual se determinaron las partidas y clase de papel de la Deuda del Estado que la representaban y habian de ser satisfechas á los compradores del cortijo Quincena por un valor nominal de 41.292 pesetas 60 céntimos con intereses previa liquidacion; se resolvió en cuanto á la instancia de D. Tomás Fé sobre el abono de honorarios de Letrado que se pusiera visto, y se mandó ampliar el expediente respecto á las partidas de gastos de peritos:

Que el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y en su lugar que se mandara abonar á los demandantes la cantidad de 30.163 pesetas 50 céntimos importe de la valoracion pericial por el demérito de la finca, con todas las costas y gastos del juicio, sin deduccion de ningun género, haciéndolo en dinero efectivo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podia ser admitida en cuanto tenia por objeto determinar la cuantía y pago de la indemnizacion, y que no procedia su admision por lo que hacia á la rebaja de honorarios de la defensa de los recurrentes ante los Tribunales ordinarios, puesto que acordada esta rebaja de una manera definitiva por la Real orden de 8 de Junio de 1878, resolucion que motivaba el visto con que se resolvió la instancia de D. Tomás Fé por la Real orden reclamada, no podia sobre este punto abrirse via contenciosa en virtud de demanda presentada en 23 de Abril de 1881, mucho ménos cuando las diligencias practicadas por Colom ante el Juzgado de Utrera y la sentencia de este mismo de 7 de Febrero de 1879 demostraba que la citada Real orden fué notificada en tiempo, y que el interesado pudo reclamar dentro del plazo legal:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1883, que establece el recurso en via contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda que determinen recíprocas obligaciones entre la Hacienda y los particulares, y para ejercitarlo fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hicieran saber dichas resoluciones:

Considerando:

1.º Que la súplica del actor en la presente demanda se refiere al abono de la suma que fija por el demérito de la finca; al pago por el Estado de todas las costas y gastos del juicio, y por último á que estas cantidades sean satisfechas en efectivo metálico:

2.º Que es de admitir el recurso cuando, como en el caso presente, resulta interpuesto en tiempo, por lo que hace á la cuantía de la suma fijada á la indemnizacion y forma en que ha de ser satisfecha; pues respecto á estos extremos procede apreciar si existe ó no el agravio que el autor supone:

3.º Que no se halla en igual caso el otro extremo de la demanda referente al pago de todas las costas, por cuanto en esta parte la Real orden reclamada no contiene resolucion, y se refiere á lo decidido definitivamente por la Real orden de 8 de Junio de 1878; y como esta Real orden fijó las cantidades que habian de bajarse de la

cuenta de costas sin que los interesados reclamaran en tiempo en via contenciosa, la baja acordada resulta consentida, y no cabe sobre ella abrir juicio en el dia;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda, pero sólo en cuanto se dirige á combatir la cuantía y forma en que ha de ser satisfecha la indemnizacion acordada al recurrente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolucion del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda, á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1882.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Elche de la Sierra decretada por V. S., con fecha 14 del actual ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del actual, ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension de D. Alberto García Sanz, D. José Sánchez Moreno, D. José Claudio Frias, D. Juan Muñoz Lopez y D. Manuel Fernandez, Concejales del Ayuntamiento de Elche de la Sierra.

Resulta que se han dejado de ingresar en las arcas municipales, á pesar de estar recaudadas, 3.500'39 pesetas por el impuesto de consumos, cereales y sal; que examinados los libros de intervencion, aparece igualmente que han dejado de ingresar en caja varias cantidades por otros conceptos; que no se ha rectificado el padron de vecinos ni renovado la Junta municipal á su debido tiempo; que se han alterado las cuotas de la contribucion territorial, sin haber documento legal que lo justifique, puesto que no existe apéndice al amillaramiento de la riqueza; y que no se han rendido las cuentas municipales, ni tampoco se exigen á los recaudadores las suyas respectivas.

Los cargos expuestos, además de otros de menor importancia, que tambien se formulan contra el Ayuntamiento, y que aparecen comprobados por medio de las oportunas actas levantadas por el Delegado ante los Concejales interesados, constituyen, á juicio de la Seccion, causa grave para decretar la suspension con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal y disposiciones aclaratorias que se han dictado, puesto que denotan por parte de la Corporacion municipal negligencia ú omision de que pueden resultar perjuicios á los intereses que le están confiados; pero esta medida no debe limitarse únicamente á los cinco Concejales suspensos, sino á todos los demás que componen aquella, puesto que no se justifica en forma legal que hayan dejado de incurrir en la negligencia y omisiones citadas.

En los hechos expuestos existen algunos, tal como la alteracion producida en las cuotas de contribucion y la falta de ingreso de cantidades recaudadas en las arcas municipales, que pudieran ser objeto de sancion penal, y en su virtud debe remitirse el expediente al Juzgado competente á los efectos que haya lugar;

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, haciéndola extensiva á todos los Concejales, y pasando el expediente á los Tribunales:

2.º Que se debe ordenar á la misma Autoridad que adopte las medidas convenientes á fin de regularizar la administracion de Elche de la Sierra, haciendo ingresar en la Caja las cantidades que en ellas deban aparecer, obligando á rendir las cuentas municipales y de recaudacion, y subsanando todos los defectos que se han denunciado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Comendador ordinario.

D. Evaristo de Churruca.

Caballeros.

D. Juan José Cabello.
D. Eduardo Ruiz de la Herran.
D. Andrés María Cano.
D. Carlos Carbajal Velazquez Castello.
D. José Ortiz.
D. José Morales.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Cayetano Trechuelo y Osmann.
Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz Ostaled.
Excmo. Sr. D. Nicomedes Martin Mateos.
Excmo. Sr. D. José María Sales y Reig.
Excmo. Sr. D. Ulpiano Valdés.
Excmo. Sr. D. Fernando Rubiné.
Excmo. Sr. D. Antonio Benito Baillant y Valiente.
Excmo. Sr. D. Celedonio Barrieta.
Excmo. Sr. D. Joaquin Arlegui.

Comendadores de número.

D. Francisco de Cantisan y Catano.
D. Carlos Romero Paz.
D. José de Robles Nizarse.
D. Enrique María de Velasco y Vilches.

Comendadores ordinarios.

D. Eduardo de Andrés.
D. Manuel de Montes.
D. Juan Galindo y Salado.
D. Rafael Guirao y Nogués.
D. Manuel Ferrer Gandía.
D. Pablo Recio.

Caballeros.

D. Perez Pagan.
D. Andrés Morales Moreno.
D. Alberto Ripoll y Castro.
D. Félix Rodriguez Alonso.
D. Ramon García Gueiro.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Caballero.

D. Rafael Ruiz de Algar.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

D. Aurelio Aguilera.

Comendadores ordinarios.

D. Emerenciano Roig y Bofill.
D. Enrique Socias y Requesen.
D. Francisco de Asís Galí y Salá.
D. Miguel Gordillo.
D. Antonio Lopez Almagro.
D. Juan Velarde y de la Mota.
D. Carlos Lopez Bolaños.
D. Julio Pellicero y Campanero.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 24 de Abril de 1882.

El Subsecretario,

Felipe Mendez de Vigo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

TRIBUNAL SUPREMO.

Por Real orden de 14 del corriente mes se ha acordado llevar á efecto por el sistema de contrata las obras de reparacion de las cubiertas del Palacio de Justicia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 12.081 pesetas, que se satisfarán con cargo al cap. 7.º, artículo único, del presupuesto vigente; estando de manifiesto en la Secretaría de gobierno de este Tribunal los pliegos de condiciones facultativas y económicas hasta 30 dias despues de la publicacion de este anuncio, en el cual tendrá lugar la subasta, con asistencia de un Notario público, que extenderá la correspondiente acta, reservándose el Ministerio de Gracia y Justicia resolver en su vista la adjudicacion que proceda.

Madrid 24 de Abril de 1882.—El Secretario de gobierno, Doctor Santos Alfaro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general del Cuerpo Jurídico-militar.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, y con objeto de cubrir una vacante de Teniente Auditor de Guerra de segunda clase que existe en la plantilla del Cuerpo Jurídico-militar de la Capitanía general de la isla de Cuba, se anuncia que el dia 5 de Mayo entrante, á las tres en punto de la tarde, se verificará el sorteo en la sala de justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina entre los Tenientes Auditores de Guerra de tercera clase, que el dia 20 de Noviembre último figuraban en los últimos tercios de la escala, para designar uno, que habrá de ser destinado á la mencionada Antilla con el empleo supernumerario de Teniente Auditor de Guerra de segunda clase.

Madrid 24 de Abril de 1882.—El Brigadier, Secretario, Aguirre.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 100.000 metros de tela de algodón con destino á fundas de cabezal, se convoca por el presente anuncio á subastarlos, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas, el dia 30 de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 18 de Abril de 1882.—El Intendente, Jefe de la Seccion segunda, Joaquin Pera.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 100.000 metros de tela de algodón con destino á fundas de cabezal.

CONDICIONES RELATIVAS Á LA CELEBRACION DE LA SUBASTA.

1.º Es objeto de la subasta contratar la adquisicion de 100.000 metros de tela de algodón con destino á fundas de cabezal, para la cual se invita á todos los fabricantes ó industriales que tengan medios justificados de cumplir los compromisos á que se refiere esta licitacion.

2.º La subasta de que se trata se celebrará en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle del Barquillo, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas, en el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines de las provincias de los mencionados distritos.

3.º Dicho acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion, y redactadas en papel del sello de oficio, sin raspaduras ni enmiendas.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la última media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, pasada la cual y empezado el acto del remate, no se admitirá ni retirará ninguna de aquellas.

5.º Las proposiciones irán acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, un metálico ó valores del Estado, un 5 por 100 del total importe calculado al precio límite; en el concepto de que los depósitos en papel del Estado se sujetarán á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.º El precio límite que se fija al metro de tela del ancho de 90 centímetros es el de 71 céntimos de peseta.

7.º Serán desechadas las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo que se cita anteriormente, ó falten á cualquiera de las condiciones impuestas para la celebracion de la subasta.

8.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á reglamento. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes, ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

9.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

10.º Las cartas de pago de depósito que se acompañen á las proposiciones que fuesen desechadas, se devolverán en el acto á sus autores. La de la favorecida por el remate se unirá al expediente de subasta.

11.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empaques en la licitacion, los trámites para la segunda subasta si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la legislacion vigente del ramo.

CONDICIONES PARA EL CONTRATO.

12.º El proponente á cuyo favor se adjudique el remate queda obligado á verificar la entrega de la tela en tres plazos, en la forma siguiente: El primero, de 35.000 metros, á los 40 dias de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion, y los dos restantes, de 35 y 30.000 metros respectivamente, con el intervalo de 20 dias de uno á otro sin intermision; de modo que á los 80 dias de comunicada la orden ha de quedar terminado este servicio.

13.º La tela para fundas ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con 23 hilos de trama y 22 de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo, ni granulosidades producidas por el poco esmero de la carda ó hilado del algodón, enteramente igual, en cuanto al tejido, á la muestra que marea con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias en que se celebre la subasta. Ha de tener además dicha tela el ancho de 90 centímetros y el peso de 206 gramos por metro longitudinal por lo ménos, en perfecto estado de sequedad, llevando tejida en la urdimbre, á 10 centímetros de cada una de las orillas, una franja blanca

de diferente tejido, pero igual color que la tela, de un centímetro de ancho, con arreglo á modelo.

14. La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la Autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos, que reclamará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por 46 centímetros; advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

15. La Junta de reconocimiento podrá disponer el lavado de las piezas de tela ó de pedazos de ella que estime del caso, y serán desechadas aquellas en que la tela resulte haber encogido más de un 2 por 100 en el largo ó del 3 por 100 en el ancho.

16. Las telas que se desechasen en cualquier entrega las repondrá el contratista ántes de la inmediata, y las que lo fuesen en la última serán repuestas por el mismo en el improrrogable plazo de 15 días; advirtiéndose que si faltara al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados ó no fuesen admisibles las telas que presentase, ó se declarara el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administración militar procurará, sin previo aviso, adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste de aquel, las telas que faltasen ó las que hubiere lugar, segun el caso; á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

17. El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la Factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 16, que le será expedido por el número de metros que haya entregado.

18. El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

19. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 40 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

20. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

21. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban de intervenir ó entender, así como los de la publicación de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

22. La Administración militar no ordenará la devolución al contratista de la fianza prestada para seguridad de este contrato, sin que previamente se justifique por el mismo haber ingresado en las Cajas del Tesoro el importe de la contribución industrial que por aquel carácter haya de satisfacer á la Hacienda pública, cuya justificación consistirá en la entrega de la correspondiente carta de pago original.

23. Cualquiera duda que surja en el cumplimiento del contrato será resuelta por la Administración militar con arreglo á la legislación vigente para los casos de igual índole, y á sus resoluciones se sujetará el contratista, sin perjuicio de las reclamaciones que en defensa de sus intereses crea del caso producir por la vía contenciosa.

Madrid 18 de Abril de 1882.—Ramen Iranzo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . y domiciliado en . . . , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de) . . . el día . . . de . . . , núm. . . . , segun los cuales han de ser contratados 100.000 metros de tela de algodón con destino á fundas de cabezal del servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de . . . (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de . . . , hecho en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de . . . , segun lo prevenido en la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 28.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE.

Estados-Unidos.

VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DEL PUERTO DE SAN DIEGO (CALIFORNIA). (A. H., núm. 28/160. Paris 1882.) El Capitán del buque alemán *Júpiter* comunica los detalles siguientes:

Una boya truncada, pintada á fajas verticales *negras y blancas*, fondeada dentro de la entrada, sirve de boya de recalada. Se encuentra en 13^m,5 de agua, á unos 0^m,75 milla al S. de la punta Loma, sobre el lado NE. del bajo de algas que se halla al S. de esta punta.

Dos boyas pequeñas, pintadas del mismo modo, y sir-

viendo, para indicar el canto exterior y el interior de la barra, se han fondeado respectivamente en 9^m,9 y 9^m de agua al N. 28° E. de la boya de recalada. Las tres boyas precedentes están á 0,5 milla una de otra.

Dentro de la punta Ballast el canal se indica por las siete valizas cuadrangulares siguientes, numeradas con cifras árabes.

Valiza núm. 1, *negra*, fondeada en un bajo de 3^m,6, á cosa de 0^m,25 milla al N. 9° O. de la punta Ballast.

Idem núm. 2, *roja*, en 4^m,8 de agua, frente de la playa, á tocar el canal.

Idem núm. 3, *negra*, en 1^m,5 de agua, á 0^m,25 milla por la parte arriba de la playa.

Idem números 4 y 6, *rojas*, respectivamente en 0^m,9 y 4^m,6 de agua sobre la costa S. del canal. La núm. 6 se encuentra á 2 millas al N. 76° O. de New San Diego.

Idem núm. 5, *negra*, en 3^m de agua, frente á la valiza número 6.

Idem núm. 7, á unos 0^m,75 milla al N. 65° O. del primer puente de New San Diego.

Dos valizas triangulares se han colocado sobre la punta NE. de la península *The Island*. La Compañía del camino de hierro ha fondeado tres pequeñas valizas *rojas* entre New San Diego y el National City. Sólo los buques cargados por la Compañía pueden frecuentar este paso.

Marcaciones verdaderas. Variación: 13° 50' NE. en 1882.

Cartas números 230, 605 y 470 de la sección I.

AUSTRALIA.

Costa del Este.

CAMBIO DE SEÑALES DE MAREAS HECHAS EN LA ESTACION DE PRÁCTICOS DE LA EMBOCADURA DE LA ENSENADA ROSS (BAHÍA CLEVELAND). (A. H., núm. 27/159. Paris 1882.) Desde el 1.º de Enero de 1882, las siguientes señales de marea se han sustituido á las que regian en la ensenada Ross de la bahía Cleveland:

Profundidades.	SEÑALES DE DIA.	SEÑALES DE NOCHE.
Ménos de 1 m,2	Un cono al tope del palo.	Una luz blanca.
1 m,2	Un cono á medio palo.	Una luz roja.
1 m,5	Una bola al tope del palo.	Una luz verde.
1 m,8	Una bola á medio palo.	Una luz roja por encima de una blanca.
2 m,0	Una bola al penol de la verga al E.	Una luz blanca encima de una roja.
2 m,1	Una bola á media altura del penol al E.	Una luz verde encima de una blanca.
2 m,3	Una bola al penol de la verga al O.	Una luz blanca encima de una verde.
2 m,4	Una bola á media altura del penol al O.	Una luz roja encima de una verde.
2 m,6	Una bola al tope y otra al penol del E.	Una luz verde encima de una roja.
2 m,7	Una bola al tope y otra á media altura al penol del E.	Dos luces rojas verticales.
2 m,9	Una bola al tope y otra al penol del O.	Dos luces verdes verticales.
3 m,0	Una bola al tope y otra á media altura al penol del O.	Dos luces rojas horizontales.
3 m,2	Una bola á cada penol.	Dos luces verdes horizontales.
3 m,3	Una bola al penol del E. y otra á media altura al penol del O.	Una luz roja y otra verde horizontales.
3 m,5	Una bola al penol del O. y otra á media altura en el penol del E.	Una luz roja y otra blanca horizontales.
3 m,7	Una bola á media altura en cada penol.	Una luz verde y otra blanca horizontales.

Cartas números 231, 457 y 604 de la sección I.

Madrid 28 de Marzo de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPÓSITADOS.

Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 2.331.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.274 al 76.
Primer semestre de 1880, carpetas números 2.088 al 90.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.973 al 77.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.776 al 84.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.499 al 1.510.

Renta perpétua exterior.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 70.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 73.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 74.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 57.

Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 1.720.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 1.511.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.281 y 82.
Primer semestre de 1878, carpeta número 1.121.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.906 y 7.
Primer semestre de 1879, carpetas números 1.788 y 89.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.744 y 45.
Primer semestre de 1880, carpetas números 1.594 y 93.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.475 al 79.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.358 al 64.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.152 al 64.
Dos por ciento amortizable interior, segundo semestre de 1881, carpeta núm. 248.

Obligaciones de Alar, segundo semestre de 1881, carpeta número 31.

Bonos del Tesoro.

Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 302.
Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 299.
Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 295.
Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 275.
Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 264.
Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 251.
Cuarto trimestre de 1881, carpeta núm. 240.

Obligaciones del Banco y Tesoro interior.

Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 92.
Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 88.
Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 82.
Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 80.
Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 73.
Cuarto trimestre de 1881, carpeta núm. 70.

Obligaciones de Aduanas.

Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 48.
Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 49.
Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 53.
Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 49.
Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 41.
Cuarto trimestre de 1881, carpeta núm. 39.

Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 81.
Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 87.
Cuarto trimestre de 1881, carpeta núm. 96.
Atrasos hasta fin de 1872, carpetas números 1.432 al 1.433 de todas rentas.

Madrid 25 de Abril de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los 28 premios mayores de los 1.500 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.		ADMINISTRACIONES.	
	Pesetas.		Primera serie.	Segunda serie.
26.808	80.000	Sevilla.	Madrid.	
14.649	40.000	Segovia.	Idem.	
2.765	20.000	Sevilla.	Badajoz.	
3.981	10.000	Estella.	Madrid.	
29.938	2.500	Madrid.	Málaga.	
13.255	2.500	Almería.	Valladolid.	
16.432	2.500	Barcelona.	Madrid.	
8.362	2.500	Jerez de la Frontera.	Cáceres.	
26.235	2.500	Cádiz.	Figueras.	
5.762	2.500	Novelda.	Algeciras.	
6.040	2.500	Barcelona.	Sevilla.	
16.654	2.500	Madrid.	Madrid.	
28.577	2.500	Barcelona.	Vicálvaro.	
19.762	2.500	Orense.	Madrid.	
18.285	2.500	Valladolid.	Huelva.	
21.989	2.500	Madrid.	Barcelona.	
23.944	2.500	Idem.	Zaragoza.	
18.061	2.500	Barcelona.	Barcelona.	
11.232	2.500	Málaga.	Madrid.	
3.985	2.500	Barcelona.	Idem.	
12.168	2.500	Puenteareas.	Sabadell.	
10.731	2.500	Madrid.	Vicálvaro.	
8.326	2.500	Sevilla.	Gracia.	
3.777	2.500	Santiago.	Madrid.	
6.951	2.500	Barcelona.	Idem.	
8.895	2.500	Palma de Mallorca.	Cádiz.	
21.124	2.500	Granada.	San Fernando.	
21.432	2.500	Salamanca.	Madrid.	

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Emilia Casadellá y Ponsaté, hija de D. José, Voluntario de la ronda de Figueras, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Teodato de Blas y Benito, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Romualda Gomez y Moreus, de id.

Idem tercero de id. id.

Benita Gonzalez y Prieda, de id.

Idem cuarto de id. id.

Maria del Carmen Rodriguez, de id.

Idem quinto de id. id.

Olimpia Garcia y Goyanes, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 4 de Mayo de 1882.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 100 pesetas uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 10 pesetas la fraccion ó décimo; distribuyéndose 1.460.000 pesetas en 1.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS.
1 de.....	250.000
1 de.....	125.000
1 de.....	80.000
1 de.....	40.000
16 de 5.000.....	80.000
400 de 1.000.....	400.000
576 de 800.....	460.800
2 aproximaciones de 8.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	16.000
2 id. de 4.100 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	8.200
4.000	1.460.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 425 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 24 de Abril de 1882.—El Director general, J. García de Torres.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 454.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
MES DE SETIEMBRE DE 1869.					
16.906	Vizcaya.....	Obra pia fundada por Doña María Benita de Celayeta para cóngrua del Médico que estuviera al servicio de la anteiglesia de Amoravieta..	240.860	8.028.666	62.029

Madrid 23 de Marzo de 1882.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuacion se expresan, las cuales se publican en la GACETA, segun copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Juan Isla Domenech, por sí y en nombre de D. Andrés Cuadrado, vecinos de Valencia, comerciantes almacenistas de toda clase de paquetería y quincalla, una marca para distinguir los productos de su industria.

Representa la marca un leon apoyado sobre un campo, levantado de sus garras, las cuales se apoyan sobre un escudo en cuyo centro hay una estrella compuesta de seis puntas circulares; en la parte inferior de éste hay sobrepuesta una inscripción que dice: *Marca de fábrica*, y por los cuatro costados sobresalen los brazos de una cruz de una orden, la parte izquierda del escudo la adorna una rama de cuya parte inferior sale una cinta que va por debajo del escudo á arrollarse en el cuerpo del leon con la inscripción que dice: *Cuadrado é Isla*, debajo del campo se lee: *Valencia*.

Los Sres. Cayol Hermanos, vecinos de Valencia, fabricantes de cerveza y bebidas gaseosas, una marca para distinguir los productos de su industria.

La marca consiste en una estrella de seis puntas ó rayas. Esta marca va aplicada en los artefactos siguientes:

1.º En las botellas ó cascos que contengan cerveza ó bebidas gaseosas productos de nuestra fabricacion. Se imprime sobre las botellas al tiempo de fabricarlas en el horno del vidrio, estando grabada sobre el molde que da forma á estos, saliendo de relieve en el mismo vidrio la estrella descrita.

2.º En los cajones y cajas de madera que se emplean para el transporte y embalaje de las botellas. Esta impresion se efectuará por medio de la marca grabada sobre hierro y aplicándola caliente á la madera de estos.

3.º En los tapones que se emplean para tapar las bocas de las botellas que contengan los referidos productos de nuestra fábrica. Imprimese sobre estos grabada en hierro: como la anterior se aplica calentándola.

4.º Y último, en las etiquetas, anuncios, membretes y demás impresos que convenga hacer constar la marca de fábrica. Los Sres. Ferrer y Juncá, vecinos de Barcelona, fabricantes de curtidos, dos marcas para distinguir los productos de su industria.

1.ª La marca tiene dos circunferencias concéntricas; en la parte superior se ve un águila con las alas extendidas, sosteniendo con el pico una cinta por su parte media, la cual forma varias circunvalaciones por ambos lados; en la parte de cinta, situada á la izquierda del observador, se lee: *Fábrica de*, y en la situada á la derecha *Curtidos*; en el interior de los círculos dichos, se ven primero: en una línea horizontal tres letras en caracteres de adorno, y son: *F. y J.*, y segundo, en la parte inferior en una línea en arco de círculo de convexidad inferior se lee: *Barcelona*. Todo lo dicho es de color negro, y las letras son de distintos caracteres y tamaño segun el diseño adjunto, impreso con molde ó sello á mano.

2.ª La marca consta: de un círculo, en el interior del cual se ven cuatro líneas, la superior forma arco de círculo de convexidad superior, y en ella se lee: *Fábrica de Curtidos*, en la segunda horizontal, dice: *de*; en la tercera tambien horizontal: *F. y J.*, y en la última que forma arco de círculo de convexidad

inferior *Barcelona*. Todo lo dicho es de color negro, y las letras son de distintos caracteres y tamaño segun el diseño adjunto, impreso con molde ó sello á mano.

Los Sres. Morell Castanys y Compañía, vecinos de Barcelona, fabricantes de tejidos, una marca para distinguir los productos de su industria.

La marca consta de un rectángulo, á cuyo alrededor y paralelos á sus bordes van varias líneas de distintos colores; y la más interna, los ángulos que forma los tiene sustituidos por curvas de convexidad interna, y en el espacio que ésta deja intermedios con la línea siguiente, hay un dibujo de capricho.

En la parte superior de la marca, en una línea limitada por dos arcos de círculo de convexidad superior de distinto radio, se lee: *Tejidos de algodón*.

Debajo sigue una gran parte de la marca limitada por dos circunferencias concéntricas muy aproximadas entre sí, las cuales están ocultas en algunos puntos por otros dibujos: en su parte más elevada están cubiertas por un dibujo ovoidal con grifos á cada lado por su parte superior, y por dibujos especiales en la inferior; en el interior del cual ovoide en tres líneas, en la superior en arco de círculo de convexidad, tambien superior, se lee: *Especialidad*, en la media horizontal *en* y en la inferior en arco de círculo de convexidad, tambien inferior, *Bombachos*.

En el interior del espacio circular se ve en primer término una matrona sentada sobre una caja algo ladeada hácia la izquierda, con el brazo izquierdo apoyado sobre otra caja de menor volumen que la anterior y colocada encima de ella, mientras que su derecha la tiene sosteniendo por su punta superior un caduceo que tiene apoyado en la rodilla.

A la izquierda de la matrona y á un mismo nivel, se ve un angelito sentado que figura estar hilando: detrás de este se ven varias insignias de la industria lo mismo que á los pies de la matrona: más hácia el fondo y al mismo lado, se ve parte de un gran edificio rodeado de una tapia y con una chimenea más alta que aquel, la cual está arrojando humo, todo lo que representa una gran fábrica: hácia la derecha de la matrona se ve una playa bastante elevada, en la cual están colocados varios fardos, y en la que se ven las siluetas de varios hombres, así como tambien la parte alta del aparejo de un buque de pequeño porte: el fondo figura el mar surcado por un buque que va á confundirse en el cielo, cubierto en parte por algunas nubes; á la izquierda se ve el perfil de una montaña.

Toda esta superficie circular figura apoyada en un gran pié especial, el cual ocupa todo el ancho de la marca, formando varios rebordes, y que tiene por la parte inferior dos prolongaciones rectangulares que tienen los ángulos inferiores con apuntamientos formando el lado inferior una pequeña convexidad superior.

En la parte superior de esta cornisa y á sus lados se ven varias flores, hallándose cubierta en su mayor parte por una superficie limitada superior é inferiormente por dos líneas en arco de círculo de convexidad inferior, y á los lados por dos líneas paralelas á los lados de la marca; en el interior de este espacio, en una línea en arco de círculo de convexidad inferior, dice: *Morell Castanys y Comp.*

Más abajo, entre las dos prolongaciones rectangulares de la cornisa, en una línea horizontal, se lee: *Copons 3 y 5 Barcelona*.

Por último, en la parte inferior de la marca hay una superficie rectangular con los ángulos sustituidos por curvas de convexidad externa, en el interior de la cual se lee en dos líneas en la superior: *Tiro M.º C.º* y en la inferior, *Clase*.

La marca es cromolitografiada en varios colores; las letras son de distintos caracteres, forma, tamaño y color; advirtiéndose además que no se citan otros varios detalles por ser de menor importancia.

Los Sres. Gramunt y Canalias, vecinos de Barcelona, fabri-

cantes de tejidos de algodón, hilo, lana y mezclas, una marca para distinguir los productos de su industria.

La marca consta de un rectángulo; á poca distancia de sus bordes, paralelos á ellos, van varias líneas, en diferentes colores; el interior de la marca se halla dividido en dos rectángulos: en el superior, que es de gran extension, se ve un dibujo en primer término, que representa dos señoras elegantemente vestidas, la de la derecha con falda corta y sombrero, y la de la izquierda sin nada en la cabeza, y sayas largas, acompañadas de un perro de la casta llamada inglesa; la señora del traje corto lleva un papel en la mano, que figura estar leyendo, en el cual, en letras invertidas, se lee *Modas*, y la otra lleva en una mano una sombrilla y en la otra un abanico medio abierto; al lado de esta última se ve una valla de madera, á la otra parte de la cual se ve un joven apoyado en la misma, con baston en una mano y cigarro en la otra; detrás de este último se ve parte de la copa de un árbol; en la parte correspondiente á la izquierda del observador se ven unos árboles, que figuran ser naranjos, y detrás de ellos parte de un edificio con una alta chimenea, que representa una fábrica; hay en este dibujo algunas plantas campestres.

El rectángulo inferior tiene un dibujo de adorno alrededor de él, y además, en la parte media de la línea de separacion con el otro rectángulo, se ve una áncora y alguna otra insignia del comercio; en su interior, en tres líneas horizontales, se lee: en la superior *Gramunt y Canalias*; en la media *Barcelona*, y en la inferior *Alta San Pedro, 33. Tiro. Met.º C.*

La marca es litografiada en varios colores, segun el diseño adjunto; las letras son de distintos caracteres y tamaño.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Habiendo dispuesto la Direccion general de Obras públicas con fecha 12 del actual que se anuncie segunda subasta de acopios para conservacion en el corriente año económico de la seccion de Gondomar á Ramallosa, correspondiente á la carretera de tercer orden del ferro-carril de Orense á Vigo á Ramallosa, he acordado que tenga lugar el día 12 de Mayo próximo, y hora de doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, con las formalidades prevenidas en la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose entre tanto de manifiesto en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, á los cuales se acompañará la cédula personal.

No se admitirá ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 3.018 pesetas 54 céntimos, á que asciende el presupuesto de dichos acopios.

El 1 por 100 de la expresada suma es lo que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Pontevedra 20 de Abril de 1882.—El encargado del gobierno, Pascual Menendez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 20 de Abril último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios presupuestados para la conservacion de la carretera de tercer orden del ferro-carril de Orense á Vigo á Ramallosa, se compromete tomarlos á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra clara que no ofrezca duda, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma el proponente.)

Administracion del Correo Central.

DIA 24.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 549 Bonifacio Vieuña.—Logroño.
- 550 Carmen Vazquez.—Villacañas.
- 551 Estanislao Sanchez.—Pena-Alcázar.
- 552 Francisco Hernandez.—Calahorra.
- 553 Luisa Musco.—Madrid.
- 554 Juan Sanchez.—Madrid.
- 555 Recaredo Fernandez.—Santander.
- 556 Telesfora Ochoa.—Vitoria.

Madrid 24 de Abril de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 25.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Zaragoza.....	José Ferragut.....	Correo, 4, tienda.
Avila.....	Anselmo Jimenez..	Pasaje Valdesilla, 17.
Alicante.....	Sra. Garcia.....	Carrera San Jerónimo, 27, entresuelo.
Valladolid.....	Juan Pascual.....	Pez, 20, segundo.
Lisboa.....	Silvestre Forroba..	Sin señas.
San Sebastian...	Antonio Castillo...	Prado (calle), 20.
Archena.....	Joaquin Sevaje....	Sin señas.
Murcia.....	Juana Martinez....	Olivo, 27, principal (ausente).
Escorial.....	José Martin.....	Espiritu Santo, 34, tercero.

Madrid 25 de Abril de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, Aurelio Vazquez.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma, y la que oportunamente se constituirá en el Ministerio de Marina, á las doce y media de la mañana del día 27 de Mayo próximo, la subasta del suministro de 2.000 metros cúbicos de madera de pino tea, rojo y pino blanco, dividido en tosas y tablonés el tea y rojo, y en tablonés el blanco, siendo el precio tipo para las tosas del tea y rojo 150 pesetas el métró cúbico y 175 id. para los tablonés de la misma madera, y el de 100 pesetas para los tablonés de pino blanco, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en el Ministerio de Marina, en cuyo pliego se establece que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, sucursales de provincias, ó en la Depositaria de Hacienda de esta plaza, la cantidad de 9.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; y aquel á quien se adjudique el servicio, depositará como fianza definitiva la cantidad de 28.000 pesetas en los propios valores. El modelo de proposición que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID número..... fecha..... ó Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número..... fecha..... para contratar 2.000 métrós cúbicos de madera de pino necesario en el Arsenal de Ferrol, se compromete á ejecutar dicho servicio con sujeción al referido pliego, por los pre-

cios tipos (ó con la baja de.....) (en letra) pesetas por ciento. (Fecha y firma del proponente).

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta. Ferrol Abril 15 de 1882.—El capitán de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Publicado en el número 93 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 3 del actual, en los 74 y 75 del Boletín oficial de esta provincia, respectivos á los días 3 y 4 y en el núm. 248 de igual periódico oficial de la de Sevilla, correspondiente al 16 del que cursa, el anuncio y pliegos de condiciones para subastar la ejecución de las obras á que los mismos se contraen y son necesarias en la Academia de Artillería y Escuela de Condestables en este Departamento, dicho acto deberá tener lugar en la forma anteriormente publicada, el día 16 del mes de Mayo próximo por vencer en el el plazo de los 30 de su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, último de los indicados periódicos oficiales en que se ha insertado este servicio.

San Fernando 21 de Abril de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

Publicado en el núm. 99 de la GACETA DE MADRID de 9 del actual, y en los números 79 y 251 de los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, respectivos á los días 10 y 20 del corriente, el anuncio, pliego de condiciones y presupuestos para contratar la ejecución de las obras á que los mismos se contraen y son necesarias en el cuartel de San Carlos de este Departamento, dicho acto tendrá lugar en la forma anteriormente publicada el día 20 de Mayo próximo, vencido en él el plazo de los 30 de su publicación en el Boletín oficial de la pro-

vincia de Sevilla, último de los periódicos oficiales ya enunciada que ha publicado este servicio.

San Fernando 22 de Abril de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 23 de Marzo último, y con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación de efectos publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 17 de 17 de Enero último y en el Boletín oficial de la provincia, número 4 de 5 del mismo mes, se saca por segunda vez á pública licitación el suministro de los efectos comprendidos en la indicada relación y son necesarios en este Arsenal, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica del departamento y en la Comandancia de Marina de la provincia de Sevilla, á los 10 días de esta publicación, en los ya indicados periódicos oficiales, y en el de la referida provincia de Sevilla, designándose para este acto las doce de la mañana.

San Fernando 22 de Abril de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Santiago.

Esta Corporación municipal, en su deseo de facilitar el tráfico y transacciones de toda clase de artículos y ganados, ha acordado la creación de una feria en esta ciudad, que se celebrará el jueves de cada semana.

Y para conocimiento de los habitantes de esta provincia, se publica el presente anuncio.

Santiago 12 de Abril de 1882.—El Alcalde interino Presidente, Manuel Herrero.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Manuel Lorad. X—1375

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

AÑO ECONÓMICO DE 1881-82.—TERCER TRIMESTRE.

Estado demostrativo de las cantidades ingresadas y satisfechas por todos conceptos en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de esta Villa en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1882, ó sea en el tercer trimestre del año económico de 1881-82, como sigue:

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO.	INGRESOS.				CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO.	PAGOS.			
	Enero.	Febrero.	Marzo.	TOTAL. — Pesetas.		Enero.	Febrero.	Marzo.	TOTAL. — Pesetas.
1.°—Propiedades del Municipio	199.733'79	94.889'27	22.431'29	317.024'35	1.°—Gastos del Ayuntamiento	131.791'92	165.553'03	208.229'99	505.574'94
2.°—Beneficencia municipal	2.478'30	34.901'61	5.142'75	42.522'66	2.°—Alcaldías de distrito y barrio ..	32.039'19	46.795	25.218'27	74.052'46
3.°—Arbitrios sobre servicios municipales	96.422'38	78.677'75	80.968'90	256.069'03	3.°—Policía urbana	279.523'75	220.148'06	322.405'45	816.077'26
4.°—Idem por ocupación de la vía pública	45.828'81	45.099'88	29.916'03	120.844'72	4.°—Instrucción pública	90.348'33	45.326'48	55.068'76	190.743'57
5.°—Recargos sobre contribuciones é impuestos	333.610'44	387.792'45	199.593'72	920.996'61	5.°—Beneficencia municipal	28.103'45	59.544'45	58.378'83	146.026'73
6.°—Ingresos eventuales y extraordinarios	912'50	"	"	912'50	6.°—Entreténimiento y conservación de obras	129.373'20	244.744'77	114.871'45	488.989'42
7.°—Consumos y arbitrios	1.882.301'43	1.590.271'05	1.638.190'80	5.110.762'98	7.°—Obras de nueva construcción ..	145.826'38	216.480'43	152.355'66	514.662'47
8.°—Resultas de años anteriores ..	192'14	60	6.314'13	6.566'27	8.°—Corrección pública	15.000	20.000	20.000	55.000
Reintegros por minoración de gastos	694'26	265'69	2.976'41	3.936'36	9.°—Cargas	348.328'45	237.876'39	391.962'30	978.167'14
Ensanche y resultas de id	"	53.000	226.883'21	279.883'21	10.—Imprevistos	14.014'98	6.454'87	24.413'25	44.883'10
Presupuesto extraordinario	1.000.000	13.435	367.680	1.381.115	11.—Obligaciones extrañas á los servicios municipales	795.339'21	752.753'45	752.753'45	2.300.846'11
Efectistas (Sisas)	250.000	"	"	250.000	Minoración de ingresos	617'07	652	6'56	1.275'63
Movimiento de fondos	5.474'29	79.989'33	3.558'95	39.022'57	Presupuesto extraordinario	526.416'18	174.854'10	144.895'50	816.165'78
Depósitos	"	"	"	"	Ensanche y resultas de id	85.208'69	17.574'54	133.427'02	236.210'25
					Efectistas (Sisas)	44.076'73	260.563'61	3.893'64	308.534
					Movimiento de fondos	"	"	460'48	460'48
					Depósitos	430.238'15	105.870'18	34.970'28	571.078'61
TOTALES	3.817.646 04	2.378.352'03	2.634.056'67	8.830.054'74	TOTALES	3.090.215'70	2.545.191'36	2.413.310'89	8.048.717'95

RESÚMEN.

	PESETAS.
Existencia en 1.° de Enero de 1882	4.225.253'10
Ingresos realizados en los tres meses	8.830.054'74
TOTAL	13.055.307 84
Pagado en los tres meses citados	8.048.717'95
Existencia para 1.° de Abril de 1882	5.006.589'89

Madrid 1.° de Abril de 1882.—El Contador, Mariano A. Castaño.—Es copia.—Juan Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MURCIA.

D. Joaquín Garví y Molina, Capitan del batallón depósito de Murcia, núm. 42, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado José Vidal Lopez por el delito de desercion, como destinado á Ultramar con arreglo á la Real órden de 10 de Noviembre último, en que se disponia la concentracion en esta capital;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado soldado, cuya filiacion es adjunta; y si fuere habido lo pongan á mi disposicion con toda seguridad en el cuartel de San Leandro de esta capital, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial y Diario de Avisos de la provincia.

Dada en Murcia á 31 de Diciembre de 1881.—Joaquín Garví.

Media filiacion de José Vidal y Lopez.

Regimiento infantería de Extremadura, núm. 13.—Primer batallón, quinta compañía.—Entró en caja el 21 de Abril de 1880, y en el regimiento Extremadura el 23 de Abril, hijo de Roque Vidal y de Josefa Lopez, natural de Alhama, parroquia de id., provincia de Murcia, avecindado en Murcia, Juzgado de primera instancia de Totana, provincia de Murcia, Capitanía general de Valencia; nació en 7 de Abril de 1839, de oficio jornalero, edad 22 años, ocho meses y 24 dias; su religion

C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 590 milímetros, sus señales estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; señas particulares ninguna; sacó el núm. 16 por el pueblo de Murciaja.

Fué afiliado como quinto del reemplazo de 1880.

Nota.

Segun resulta de la filiacion original de este individuo, sin incorporarse á cuerpo, quedó C. L. I. en Porman, y cambió hallándose en esta situacion su suerte para Ultramar con el recluta de la Caja de quintos Vicente Paul San Nicolás.

Es copia.—El Capitan, Fiscal, Joaquín García.

Juzgados de primera instancia.

ALORA.

D. Miguel Escribano y Arjona, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel de Peña Navero, natural de Alhama y vecino de Málaga, donde ha habitado últimamente calle de los Cristos, núm. 4, soltero, jornalero, de 25 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura regular, cara larga, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada y afeitado; vistiendo pantalón, chaqueta y chaleco de lana á listas, faja encarnada y zapatos, el cual no ha sido hallado en su domicilio y se ignora su paradero, á fin de que en el término de 20 días se persone ante este Juzgado con objeto de oír la citación y emplazamiento que está acordado hacerle de la sentencia dictada en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de caballerías, para que use de su derecho ante el Tribunal superior del territorio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen la busca de dicho reo, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en la villa de Alora á 15 de Marzo de 1882.—Miguel Escribano.—Por mandato de S. S., José Suarez.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Jaime Más y Roig, vecino y agente de Aduanas que fué de la presente capital y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, á fin de ampliar su indagatoria en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado sobre estafa, y á instancia de D. Carlos Villamora; apercibido, caso de incomparecencia, de declararle rebelde y que le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Jaime Más y Roig, el cual es de estatura regular, color sano, pelo negro, usa bigote, ojos azules, nariz y boca regulares, casado, de 30 años de edad; y obtenida la última, lo conduzcan con las seguridades debidas á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 9 de Abril de 1882.—Francisco Alted.—Por disposición de S. S., Licenciado Juan Gibernau.

BÉJAR.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Márcos Rodríguez, alias el de la Gacha, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño claro, algo rizado adelante, constitución robusta, color bueno, frente despejada, barba regular, lleva bigote; vistiendo pantalón claro de corte, chaqueta negra de paño, chaleco idem, faja blanca, blusa azul, gorra de seda negra, casado con Inés Gonzalez, natural y vecino de esta ciudad, de 30 años de edad, licenciado del Ejército de Cuba, y que se ignora su paradero, para que dentro de 10 días, y á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las limitrofes de Valladolid, Avila y Cáceres, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre homicidio perpetrado en la tarde del 14 del actual en la persona de su convecino D. Juan Crisóstomo, en cuya causa está acordado el procesamiento y prisión del Márcos; bajo apercibimiento que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que diera lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren con toda urgencia la busca y captura del mencionado sujeto; y una vez obtenida, dispongan su traslación con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Béjar á 15 de Marzo de 1882.—Manuel Pascual y Calvo.—De su orden, Pantaleon Rodriguez.

CANGAS DE TINEO.

D. Francisco del Valle, Juez municipal de este distrito y accidental de primera instancia del partido.

Por el presente hace saber que en la demanda ordinaria propuesta por el Procurador D. Gervasio Magadan, á nombre de D. Juan Barrero y Diaz, de San Esteban de Cebuyo, contra Carmela Gayo y Rodriguez, de Berguño, ambos de este Concejo, y su marido José Menendez, ausente de ignorado paradero, sobre reivindicación de bienes, se dictó la siguiente

Providencia.—Juez accidental Sr. Valle.—Cangas de Tineo 7 de Marzo de 1882: por presentada la precedente demanda con la copia de testamento y simple de aquella, se admite cuanto há lugar en derecho; y al efecto citese y emplácese á la demandada Carmela Gayo Rodriguez en persona, á quien al efecto se le entregue la copia simple presentada, para que dentro del término de nueve días se persone en autos en forma, y al marido de ésta, por hallarse ausente de ignorado paradero, anúnciese por edictos, que se fijarán uno en esta villa, otro en el Boletín oficial de la provincia y otro en la GACETA DE MADRID por término de 15 días. Reclámense de la Escribanía de D. Gregorio Gonzalez Regueral, en donde radican los dos expedientes de cumplimiento del exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, y de tercera de dominio promovido por D. Juan Barrero y Diaz, vecino de San Esteban, á nombre de quien se propone la precedente demanda, y en el que obran el poder que autoriza al Procurador Magadan y dos escrituras de adquisición de dos varas de propiedad á monte y villa en términos de los lugares de Berguño y el Plácano, cuyos dos expedientes teniendo estado se unan en cuerda floja á esta demanda como antecedentes.

Providenciado por el Sr. Juez doy fe.—Valle.—Ante mí, Laureano Francos.

Con el fin de que se cumpla lo mandado se pone el presente en Cangas de Tineo y Marzo 20 de 1882.—Francisco del Valle.—Por su mandado, Laureano Francos. X—1374

CANJAYAR.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A las Autoridades judiciales y agentes de las mismas salud, y hago saber que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y conducción en su caso á este Juzgado de Pedro Ortega Moya, natural y vecino de Alcolea, soltero, labrador, de 14 años, cuyas señas personales son como se expresan: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, color moreno, nariz regular, con una cicatriz redonda en el lado izquierdo de la cara y á la vez pecoso; pues así lo tengo acordado mediante á no haber sido hallado en su domicilio y á ignorarse su paradero, en la causa criminal que sobre lesiones á Vicente Carbajal y Antonio Orts instruyo contra dicho sujeto; al que cito, llamo y emplazo para que en el término de los 10 días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en el referido Juzgado para la práctica de un reconocimiento; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda con arreglo á lo dispuesto en la Compilación general.

Dado en la villa de Canjayar á 17 de Marzo de 1882.—Eduardo Muñoz.—Por mandato de S. S., José María Canet.

CARBALLO.

D. Gregorio Racedo, Escribano de número y actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballo.

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor D. Juan Puig, Juez de primera instancia de este partido, cito y emplazo en debida forma á D. Antonio Barreiro Choren, natural de San Salvador de Rebordelos y ausente en ignorado paradero, para que en el término de 20 días, si le conviene, se apersona á la causa formada en virtud de querrela presentada por su finado abuelo D. Antonio Choren contra D. Manuel Alvarez de la Braña, de San Cristóbal de Lema, por estafa, á medio de Procurador con poder bastante, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; bajo apercibimiento de pararle perjuicio en otro caso.

Carballo 15 de Marzo de 1882.—Gregorio Racedo.

COCENTAINA.

D. José Elias Esteve Chafar, Abogado, Juez municipal, Regente del de primera instancia de Cocentaina y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Roselló Font, de 31 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Benisa, de estatura regular, pelo castaño, con una cicatriz en la barba, nariz, boca y cara regulares; viste blusa de color á cuadros negros y blancos, camisa blanca, pantalón y chaleco color gris á rayas blancas, faja negra, gorra de paño color café y alpargatas de cáñamo, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de una manta y una azada á Salvador Martí Aznar y Salvador Martí y Martí; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la busca y captura de dicho Pedro Roselló Font; y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cocentaina á 16 de Marzo de 1882.—Elias Esteve.—De orden de S. S., Francisco Miguel Jordá.

GAUCIN.

D. José Jimenez Troyano, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á José Moya Salas, de esta vecindad, á fin de que dentro del término de 12 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue en el mismo sobre muerte casual de su hija Francisca Moya Roman, y ofrecérsele á la vez aquella por si desea ser parte en ella.

Dado en Gaucin á 12 de Marzo de 1882.—José Jimenez Troyano.—Por su mandado, Prudencio de Molina.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, en autos ejecutivos incoados por el Procurador D. Manuel Martín Veña en nombre de la Compañía del Banco de Londres y de los Condados contra la Compañía Ibérica de Riegos, domiciliada en esta Corte, sobre pago de 140.989 libras esterlinas, 12 chelines y 3 peniques, equivalentes á 13.348.129 rs., intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta dos canales de riego, denominados del Esla y del Henares, cuya descripción es la siguiente:

Canal del Esla.

Este canal, llamado en la concesión del Príncipe de Asturias, principia en la antigua presa del cauce del molino de Baeza, en el término de Benamariel, en la provincia de Leon, y termina en las inmediaciones de Benavente, en la provincia de Zamora: su longitud total es de 45 kilómetros y medio, y en su trayecto recorre los términos de Benamariel, Villamañán, San Millán, Villademor, Tonal, Algadefe, Villarrabines, Villamandos, Villaquejida, Cimanes, Sordimanos, San Miguel, San Cristóbal y Benavente.

Canal del Henares.

Este canal, cuyo proyecto y concesión comprende una longitud de 46 kilómetros y medio, tiene su punto de partida en la provincia de Guadalajara y en las inmediaciones aguas abajo de la confluencia del río Sorbe con el Henares, término del pueblo de Humanes, siguiendo despues por los de Junquera, Fontanar, El Cañal, Marchamalo, Cabanillas, Alovera y Azuqueca, en la provincia de Guadalajara; y Meco, Camaroma y Alcalá de Henares, de la de Madrid. Las obras sólo están concluidas hasta el kilómetro 33, por más que el proyecto y la concesión comprenden los 46 kilómetros y medio indicados, ó sea desde la presa en Humanes hasta el arroyo de Camarmilla, en las inmediaciones de Alcalá de Henares.

Dichos canales han sido tasados el primero en la cantidad de 3.720.000 rs., equivalentes á 930.000 pesetas; y el segundo en la de 7.030.000 rs., ó sean 1.757.500 pesetas; señalándose para su remate el día 29 del próximo mes de Mayo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Advertencias.

El término por el que se sacan á subasta expresados canales es el de 20 días; que los mismos se subastarán por separado; que los títulos de propiedad y planos periciales se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días y horas hábiles, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la subasta, teniendo los licitadores que conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros; y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos á ella.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 24 de Abril de 1882.—V. B.—Manuel Mouro.—El actuario, Juan P. Perez. X—1377

MADRID.—CENTRO.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el presente Escribano, se cita y llama á D. Francisco Morube y Galan, de 54 años, casado, empleado, que habitó en la plaza del Progreso, núm. 17 duplicado, cuarto tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á oír una notificación en causa que se sigue contra D. Carlos Riego y otros por insolvencia punible; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1882.—V. B.—Gil.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco de Paula Gomez Sicilia, de 15 años de edad, soltero, carpintero, que habitó en la calle de Serrano, núm. 36, cuarto cuarto, núm. 12, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por el delito de hurto de pañuelos; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, se proceda á la busca y captura del referido Francisco de Paula Gomez; y caso de ser habido, le conduzcan á la cárcel de hombres de Villa con las precauciones debidas y á disposición de este Juzgado en clase de preso comunicado.

Dada en Madrid á 18 de Marzo de 1882.—V. B.—Gil.—El actuario, Aniceto de la Roca.

D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Patricio Cisneros, de 20 años de edad, soltero, escribiente, natural de Tudela, que se dice habitó en la calle de San Ildefonso, número 16, cuarto principal, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía, procedan á la busca y captura del expresado sujeto; y caso de ser habido, le conduzcan á la cárcel de Villa en clase de preso comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Marzo de 1882.—V. B.—Gil.—El actuario, Aniceto de la Roca.

MADRID.—INCLUSA.

D. José Rodriguez Roda, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar

desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Romero, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual habitó en la calle del Tribulete, núm. 40, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, ó en la cárcel de Villa, con el fin de recibirle declaracion sin juramento en causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los individuos de la ronta judicial que tengan conocimiento del actual paradero del procesado Juan Bautista Romero procedan á su captura, poniéndolo preso en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Marzo de 1882.—José Rodriguez Roda.—Por mandado de S. S., Luis Escobar.

MADRID.—PALACIO.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, su fecha 15 del actual, se cita de comparecencia en este Juzgado á Manuel Crespo y Faustino Bolado, de oficio barquilleros, para que presten cierta declaracion que hay acordada, en causa que se instruye en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario; debiendo comparecer dentro del término de seis dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—V. B.—Francisco Toda.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á José y Antonio Lucena Peral, el primero de 17 años y el segundo de 20, hermanos, ambos jornaleros, de esta naturaleza y vecindad, que habitaron en la Carrera de Capuchinos, núm. 20, cuyo actual paradero se ignora, siendo las señas personales del José: estatura regular, pelo rubio, ojos melados, nariz y boca regulares, y viste blusa de percal azul y blanca, pantalon de lana claro y alpargatas; y las del Antonio, estatura alta, pelo negro, tuerto del ojo izquierdo, nariz y boca regulares, y viste pantalon claro, blusa azul y alpargatas, para que se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de practicar ciertas diligencias en causa que contra los mismos se sigue sobre lesiones; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo pido y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades de la Nacion civiles y militares se sirvan disponer la busca de los referidos sujetos; y habidos que sean, los hagan saber su presentacion al Juzgado con el expresado objeto.

Dada en Málaga á 4 de Marzo de 1882.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., José Senarega.

MEDINA-SIDONIA.

D. José Sanchez Pardal, Juez municipal de esta ciudad, interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades civiles y judiciales, é individuos de la policia, para que practiquen las más eficaces diligencias á la busca, captura y remision á este Juzgado, si fuere habido, de Benito Hernandez Macia, vecino de esta ciudad, ignorándose su naturaleza, de oficio arriero, mediante la causa que se le instruye por delito de contrabando, para que preste la correspondiente declaracion inquisitiva que se tiene acordada; citándole y emplazándole al mismo tiempo, para que en el término de 15 dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado; con apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 14 de Marzo de 1882.—José Sanchez Pardal.—Aquilino Albela.

SANTAFÉ.

D. Agustin Pacheco y Rosales, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los conocidos por el Negro y Pajarillo, vecinos de Granada y moradores en la Cuesta de San Ildefonso, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que en el mismo se sigue contra Sebastian Torres Perez.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado, caso de ser habidos, los referidos.

Dada en Santafé á 16 de Marzo de 1882.—Agustin Pacheco y Rosales.—Por mandado de S. S., Narciso Ortiz Granada.

SIGÜENZA.

D. Alberto Blanco y Bohigas, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por la presente y término de 30 dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Pedro Lopez Ranz, natural y vecino de Laranueva, viudo, labrador, de 33 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, á fin de notificarle la adjudicacion de bienes practicada en causa criminal que se le siguió por resistencia á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Sigüenza á 15 de Marzo de 1882.—Alberto Blanco Bohigas.—Francisco Pastor.

TALAVERA DE LA REINA.

Licenciado D. Pedro Delgado y Garcia Santander, Juez municipal de esta ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia por traslacion del propietario.

Hago saber que celebradas dos subastas sin resultado de los bienes embargados por causa criminal á Venancio Sanchez Martin, vecino de Navalosa, he acordado sacarlos á tercer remate sin sujecion á tipo, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de primera instancia de Avila el dia 6 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, á cuyo fin se anuncia por el presente, haciéndose constar que los bienes que han de subastarse son los siguientes:

Una cuarta parte de casa en Navalosa, calle de la Cabrera.

Mitad de un prado bajero á la Junta.

Idem de un huerto á la Majadilla.

Idem de otro á los Bonales.

Una tierra al Valle de las Cabras.

Otra á Navalmuñoz.

Otra á Pedro del Aguila.

Otra á Cerro Pelado.

Otra á la Humberia.

Otra á la Pesqueruela.

Una mesa con cajon.

Un tajo.

Un almohadon blanco y un lizar rayado.

Un cazo.

Un taburete y una banqueta.

Una tierra á Juan Serrano.

Una caldera vieja de cobre.

Una delantera blanca.

Un hacha.

Un arca grande.

Un tajo.

Un cesto rayado.

Y mitad de una tierra á los Santos junto á la ermita.

Lo que se hace público por medio del presente; advirtiéndose que celebrado el remate sin sujecion á tipo, como queda indicado, dependerá su aprobacion de las diligencias que se practiquen por virtud del art. 1.306 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Talavera de la Reina á 14 de Abril de 1882.—Pedro Delgado.—Por su mandado, Mariano Gill de Albornoz.

TARRAGONA.

D. Victor de Arriaga y Gálaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 373 de la Compilacion general para el Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de Pablo Aguilera Oliva, natural de San Pedro de Ordals, provincia de Barcelona, de 19 años de edad, y de Francisco Boano Puig, natural de Barcelona, de 62 años de edad, ignorándose mas antecedentes; y verificada dicha captura, dispongan su conducion á las cárceles de este partido con las debidas formalidades á disposicion de este Juzgado; previniéndose al propio tiempo á los referidos Pablo Aguilera Oliva y Francisco Roano Puig que dentro del término de 10 dias comparezcan en la sala-audiencia de este partido para recibirles declaracion indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue sobre ocupacion de una palanqueta; bajo apercibimiento de que no compareciendo se les declarará en rebeldia y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Tarragona á 13 de Marzo de 1882.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

TREMPE.

D. Manuel Gomez Yague, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por el presente primer edicto se cita y llama á cuantos se crean con derecho á los bienes hereditarios del difunto D. José Utrillo y Vidal, Cura párroco que fué del pueblo de Mur, en el que falleció el dia 14 de Marzo del año 1880 sin haber otorgado testamento, á fin de que le deduzcan ante este Juzgado en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y del de la de Huesca; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato promovido por el Procurador D. José Gant, en nombre y representacion de D. José Zaragoza y Utrillo, de los consortes José Villanova y Teresa Fontova y Utrillo; Sebastian y José Fontova y Utrillo; de los consortes Pio Abellana y Lorenza Fontova; de los tambien consortes José Farré y María Zaragoza y Utrillo, de los otros consortes Sebastian Montarroy y Joaquina Farre y Utrillo, de Francisco Farre y Utrillo, Miguel Zaragoza y Utrillo, Ramon Farre y Utrillo, Ramon Fontova y Utrillo, Sebastian Laplana y Utrillo, vecinos de Aranuy y Catalina Farre y Utrillo, vecina de San Esteban de Litera, sobrinos del expresado D. José Utrillo y Vidal.

Dado en la Villa de Tremp á 8 de Marzo de 1882.—Manuel G. Yague.—Por mandado de S. S., Pascual Saura.

VALENCIA.—MERCADO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad y mi Escribanía pende demanda de pobreza instada por D. Bernardo Safont Maymir, para litigar con D. Francisco Peiró Serrano, en la cual se ha acordado la providencia siguiente:

«Valencia 7 de Enero de 1882.—Se confiere traslado de la demanda de pobreza de D. Bernardo Safont á D. Francisco Peiró y al Sr. Promotor fiscal, á quienes se emplaze, para que

dentro del término de nueve dias comparezcan á contestarla, entregándoseles las copias correspondientes.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mercado.—Doy fé.—Bas.—Ante mí, Salvador Perles.

Y habiendo estado en la casa núm. 5 de la calle de la Congregacion, de esta ciudad, á fin de notificar á dicho D. Francisco Peiró Serrano, donde se dijo habitaba, y manifestando por un individuo de la familia que el Peiró se habia ausentado de esta capital, y hasta se creia que de España, ignorándose el punto de su residencia, se ha mandado por providencia de 19 del actual publicar la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que sirva al Peiró de notificacion y emplazamiento en forma.

Valencia 30 de Enero de 1882.—Salvador Perles. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de ferro-carriles Extremeños.

Balance general en 31 de Diciembre de 1881.

ACTIVO.	
PRIMER ESTABLECIMIENTO.	Reales: Cént.
Adquisicion de la línea de Mérida á Sevilla (débito).....	33.324.741'39
Explotacion de dicha línea por la Compañía (idem).....	168.902'49
Gastos generales.....	955.817'53
	<hr/>
	34.449.461'41
DEUDORES.	
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante: cuenta antigua compra.....	2.323.364'96
Idem: segun cuenta.....	109.123'80
Constructor general: beneficio de la contrata... ..	10.694.740
Caja.....	1.859.443'16
	<hr/>
	49.476.133'33
PASIVO.	
Capital acciones.....	42.680.940'93
Tenedores de resguardos de la antigua empresa (particulares).....	200.000
Intereses de resguardos de la antigua empresa vencidos en fin de 1880 (particulares).....	127.007'72
Idem id. (Ayuntamientos).....	29'52
Idem id., primer semestre de 1881 (Ayuntamientos).....	460.770
Idem id. á pagar por la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante.....	2.323.364'96
Manuel Pastor y Landero: cuenta antigua venta.....	3.684.022'20
	<hr/>
	49.476.133'33

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Contabilidad general, Jorge Barret.—V. B.—El Director, Joaquín Seix. X—1373

Banco Hispano-Colonial.

El Consejo de administracion, usando de la facultad que le concede el art. 34 de los estatutos, ha acordado la distribucion de un reparto provisional á las acciones á cuenta de los beneficios del sexto año social, fijándolo en 37 pesetas y 50 céntimos por cada accion.

En su virtud se satisfará á los señores accionistas el expresado reparto provisional desde el 1.º de Mayo próximo, mediante presentacion del coupon núm. 3 de las acciones, acompañado de las facturas que se facilitarán en este Banco, Ancha, 3, principal.

Las acciones domiciliadas en Madrid cobrarán en el Banco de Castilla, y las que lo estén en provincias en casa de los Comisionados de este Banco.

Se señalan para el pago en Barcelona desde el 1.º al 20 de Mayo, de nueve á once y media de la mañana. Transcurrido este plazo, se pagará los lunes de cada semana, á las horas indicadas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Barcelona 24 de Abril de 1882.—El Vicegerente, P. Aleu Arandes. —X

ESTATUTOS

DEL

BANCO LOCAL DE TARRAGONA.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitucion y duracion del Banco.

Artículo 1.º Con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, continuará funcionando en Tarragona la Sociedad anónima de crédito con la denominacion de Banco local de Tarragona, rigiéndose por lo que determinen la nueva escritura social y los estatutos y reglamento reformados, y en consecuencia es suyo todo el activo y pasivo de dicha Sociedad.

Art. 2.º El capital del Banco que es actualmente de 750.000 pesetas, representado por 1.500 acciones nominales de 500 pesetas cada una, será de 20 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones al portador de á 500 pesetas cada una. De dichas acciones se conservarán en cartera 40.000 para ponerlas en circulacion en la forma y tiempo que lo acuerde la Junta de gobierno.

Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales, sin que por tanto, ni los fundadores ni cualesquiera cedentes de acciones estén sujetos á la disposicion del artículo 233 del Código de comercio para el caso de no haberse completado la entrega del capital nominal.

Art. 3.º La junta general de accionistas, á propuesta de la de gobierno, podrá acordar en sesion extraordinaria el aumento ó reduccion del capital social. Dicha reduccion no podrá proponerse cuando sea en perjuicio de la garantía social.

Art. 4.º La duracion del Banco se fija hasta el 31 de Diciembre de 1906, en que terminará si los accionistas no estiman conveniente proceder á su disolucion antes del término indicado.

TÍTULO II.

De las acciones.

Art. 5.º Las acciones del Banco serán al portador, y estarán representadas por títulos numerados cortados de registros ta-lonarios, é irán autorizadas con las firmas del Presidente de turno, de uno de los Directores y del Administrador. Cada título representará el número de acciones que determine la Junta de gobierno.

Art. 6.º El primer desembolso del capital social será de 25 por 100, y el 75 por 100 restante deberá satisfacerse en los plazos que determine la Junta de gobierno. Los dividendos que se exijan no podrán exceder de 10 por 100 cada uno, debiendo mediar á lo menos seis meses de un llamamiento á otro, y avisarse con 30 días de antelación en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Barcelona, y tres periódicos por lo menos, uno de esta localidad y otro de cada una de aquellas capitales.

Art. 7.º Los títulos de las acciones contendrán la indicación correspondiente del pago de los dividendos pasivos y llevarán cupones para el cobro de los activos.

Art. 8.º Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un solo propietario para cada una. Siempre que por cualquier título pase alguna á varios interesados, deberán estos elegir á uno de ellos para ejercer la representación de todos, con la facultad de ceder y traspasar.

Art. 9.º Todo dividendo pasivo no satisfecho en el plazo debido devengará un interés anual de 6 por 100 á favor de la Sociedad.

Art. 10.º Las acciones que estén en descubierto 15 días después de la época señalada para el pago de un dividendo, quedarán caducadas sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de la Autoridad.

La Junta de gobierno deberá publicar su numeración en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y de la de Barcelona, y tres periódicos por lo menos, uno de esta localidad y otro de cada una de aquellas capitales, á fin de que no puedan ser objeto de contrato alguno. Quince días después de esta publicación, la Junta de gobierno tendrá el derecho de emitir títulos duplicados en reemplazo de los caducados, vendiéndolos por medio de Corredor de número.

El producto de su venta se aplicará á cubrir el alcance de la Sociedad, intereses y gastos causados, y el restante quedará á disposición del accionista moroso. Si este se presentase á pagar las sumas citadas antes de venderse los títulos duplicados, estos se anularán admitiéndose aquel pago.

Art. 11.º Se considerarán nulos y fuera de circulación los títulos que no contengan la anotación de los dividendos pasivos satisfechos, sin que atribuyan derecho alguno á sus tenedores.

Art. 12.º La posesión de una ó más acciones lleva consigo la sumisión á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á los acuerdos de las Juntas generales de accionistas.

Art. 13.º Los poseedores de acciones al tiempo de las nuevas emisiones, tendrán opción á aquellas á la par ó con la prima que hubiera acordado la Junta de gobierno, en proporción á las que posean de emisiones anteriores. No tendrán, empero, este derecho, cuando la nueva serie se emita en pago ó compensación de un negocio, fusión, ú otro motivo análogo.

Art. 14.º Todas las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Tarragona.

TÍTULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 15.º El Banco se ocupará en apoyar con sus recursos ya directa, ya indirectamente, á las clases productoras, á toda empresa que tienda á contribuir al desarrollo de la riqueza del país y al público en general, conciliando los servicios que presta con la legítima compensación de su trabajo y del capital que invierte.

En tal concepto, el objeto social comprenderá lo siguiente:

1.º Prestar ó abrir créditos mediante garantía de efectos públicos, acciones ú obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales ó de crédito, fincas, fábricas, cosechas, géneros, frutos y mercancías, buques y sus cargamentos, conocimientos, certificados negociables de mercancías depositadas y otros documentos semejantes.

No podrá, empero, dedicar á préstamos sobre sus propias acciones más de un quinto del capital social desembolsado, ni prestar en cada caso más allá del 75 por 100 del desembolso que tuvieren las acciones que se den en garantía, ó de su valor efectivo si se cotizaran á daño.

2.º Verificar anticipos por su crédito personal y bajo su firma á los comerciantes, industriales y fabricantes que lo soliciten, mediante las seguridades y limitaciones que se establezcan y previa calificación de cada individuo.

3.º Descantar letras y pagarés que hayan de hacerse efectivos así en España como en el extranjero, facturas de ventas de mercancías con plazo fijo de pago y toda clase de obligaciones ó documentos realizables á vencimiento fijo, procedentes de transacciones mercantiles ó industriales, y negociar los efectos citados con la garantía de la Sociedad ó sin ella.

4.º Girar y aceptar toda clase de letras y órdenes de pago, cuya provision se haya hecho anticipadamente, ya sea en mercancías, ya en letras ó pagarés, ya en metálico ó en otros valores aceptables.

5.º Encargarse del cobro y pago de cantidades tanto en esta capital como en otras plazas del reino y del extranjero, abriendo al efecto cuentas corrientes, pero sin verificar pagos que la dejen en descubierto.

6.º Recibir en cuenta corriente ó en depósito reembolsable á la vista ó á vencimiento determinado, las cantidades que se le entreguen, que podrán gozar un interés cuando así se acuerde.

7.º Emitir obligaciones amortizables á corto ó largo plazo, sin que su total importe, cuando sean á plazo menor de un año, pueda exceder del valor del capital nominal.

8.º Recibir en depósito toda clase de títulos ó valores, sin que la responsabilidad social pueda extenderse á casos de fuerza mayor, determinándose, según las circunstancias, si este servicio ha de ser gratuito, ó mediante un derecho de custodia, ó una comisión sobre el cobro de los cupones.

9.º Practicar directamente ó interesar en empresas ú operaciones financieras, mercantiles ó industriales, ó en fondos públicos; tomar parte en empréstitos públicos debidamente autorizados y abrir suscripciones al efecto, como también para la fundación de Sociedades mercantiles ó industriales, no pudiendo empero interesar estas operaciones ni obligar en ellas á un mismo tiempo más allá de la mitad del capital desembolsado.

10.º Hacer con las plazas españolas ó extranjeras arbitrajes en fondos públicos, acciones ú obligaciones.

11.º Encargarse del cobro de dividendos, cupones ó intereses vencidos de acciones, obligaciones ú otros valores, y de la compra y venta por cuenta ajena de fondos públicos y valores de toda clase, mediante comisión.

12.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de la provincia ó de los Municipios, y ejecutar ó ceder los contratos suscritos al efecto.

13. Adquirir inmuebles, ya para establecer sus dependencias, ya con el fin de enajenarlos, sea en conjunto, sea por medio de la subdivisión que estimare conveniente.

14. Tomar á su cargo ó interesar en cualesquiera empresas ú obras de interés público.

15. Establecer y administrar por sí el servicio de docks ó almacenes generales de depósito, con arreglo á las leyes especiales que á ellos se refieran.

16. Adquirir y negociar en efectos públicos, acciones y obligaciones de empresas industriales y de crédito, efectos de comercio, géneros, frutos y mercancías.

17. Recibir imposiciones á metálico con interés convencional.

18. Contratar y verificar anticipos á las corporaciones provinciales y municipales debidamente autorizadas.

19. Realizar, finalmente, las demás operaciones que no se separen del espíritu de las ya descritas, que merezcan la aprobación de la Junta de gobierno, y que permite ó permita en lo sucesivo la legislación del país.

Art. 16.º El importe de los depósitos y obligaciones pagaderas á la vista deberá siempre ser representado por existencias en metálico, ó por efectos, letras y pagarés en cartera, negociables en el acto.

Art. 17.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidos con las formalidades prescritas por las leyes. La Administración del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningún caso esté obligada á dar razón de sus decisiones. Para admitir al descuento efectos, á mayor plazo de 90 días, será preciso el previo acuerdo y conformidad de nueve Vocales de la Junta de gobierno.

Art. 18.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará en los períodos que la Junta de gobierno lo considere conveniente, pudiendo ser diferente en la plaza de Tarragona y fuera de ella, y también entre los descuentos y préstamos.

Art. 19.º Los efectos que se den en garantía de préstamos, sólo serán admitidos por un valor que no exceda de las dos terceras partes del precio corriente que tuvieren en el mercado. Cuando la garantía consista en géneros, frutos ó mercaderías, sólo se admitirán por un 50 ó 65 por 100 de su valor, quedando en uno y otro caso obligados sus dueños á mejorar la garantía, si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de dichos efectos, géneros, frutos y demás dados en garantía al tercer día de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorarlo si no lo hubiese verificado, y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de Agente de cambio ó corredor, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trata. Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, serán trasferidos al Banco dichos efectos, cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administración á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzara á cubrir íntegramente al Banco, procederá éste por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiere.

Art. 20.º El Banco no facilitará noticia ni dato alguno tocante á los fondos, valores, cuentas corrientes ó depósitos existentes en el mismo, lo propio que sobre toda clase de operaciones, á no mediar providencia judicial ó gubernativa que así lo disponga.

Art. 21.º El Banco podrá plantear bajo su dependencia una Caja de Ahorros, previa la autorización competente.

Art. 22.º El Banco podrá extender sus negocios á otras poblaciones del Reino, y establecer en ellas Sucursales, Agencias ó Comités, los cuales funcionarán con arreglo á los presentes estatutos y reglamento.

TÍTULO IV.

Del gobierno y administración del Banco.

Art. 23.º El Banco será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de 15 individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas, y por una comisión directiva formada de tres Vocales de la Junta de gobierno.

Sección primera.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 24.º Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años y se renovarán por quintas partes. Los Vocales salientes podrán ser reelegidos.

Art. 25.º Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable tener 12 de ellos el domicilio ó residencia en Tarragona, y todos la edad de 25 años cumplidos, ó habilitación legal para contratar, y poseer cada uno 150 acciones del Banco, y 200 si ejercen el cargo de Director, las cuales han de constituirse en depósito durante el desempeño del cargo, y ser devueltas á los individuos cesantes luego de aprobadas las cuentas del último año de su ejercicio.

Art. 26.º No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que fuesen rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 27.º Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí Sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 28.º La Junta de gobierno percibirá, en consideración á sus trabajos, el 12 por 100 de los beneficios del Banco, deducidos gastos, en cada balance anual.

Art. 29.º Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á éstos por el orden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 30.º Las atribuciones de la Junta de gobierno serán las siguientes:

Primera. Acordar la marcha que deba seguir la Sociedad, determinando los límites que estime convenientes á sus operaciones, y eligiendo entre sus varios objetos los que merezcan preferente impulso, en virtud de las circunstancias.

Segunda. Acordar la emisión de obligaciones de que trata el art. 15 y sus condiciones.

Tercera. Fomar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se las conceda.

Cuarta. Fijar, si la Junta acordare previamente su concesión, los créditos en cuenta corriente que se abran, y las circunstancias que hayan de exigirse.

Quinta. Fijar las condiciones generales del descuento, préstamos, cuentas corrientes, depósitos, imposiciones con interés y demás operaciones de la Sociedad.

Sexta. Enterarse de las operaciones de la administración y del movimiento de fondos y situación del Banco en todas sus dependencias.

Sétima. Examinar cada año el inventario-balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y proponer la distribución de los beneficios líquidos entre los accionistas y en su caso el fondo de reserva.

Octava. Acordar los anticipos que crea puedan hacerse á cuenta de beneficios.

Novena. Nombrar el Administrador, Secretario, Tenedor de libros, Cajero y demás empleados del establecimiento, á excepción de los subalternos de la Caja que lo serán á propuesta de dicho Cajero, señalándose los haberes ú obviaciones que deban disfrutar.

Décima. Convocar la junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las extraordinarias, en los casos previstos en los presentes estatutos.

Undécima. Acordar el establecimiento de agencias, sucursales ó comités, nombramiento de comisionados y correspondientes, y la supresión de cualquiera de ellos.

Duodécima. Aprobar la Memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada año á la junta general ordinaria.

Décimatercera. Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos, y dar dictámen sobre ellas.

Décimacuarta. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y Reglamento del Banco, y de los acuerdos de la misma Junta.

Décimaquinta. Y finalmente, por punto general la Junta de gobierno, como delegada y en representación de la general de accionistas, entenderá y resolverá en todos los negocios del Banco que por los presentes estatutos y subsiguiente reglamento, estén expresamente reservados á dicha Junta general, comisión directiva y Administración. Si circunstancias extraordinarias lo exigiesen, podrá acordar la suspensión temporal de las operaciones y clausura del establecimiento, dando inmediatamente cuenta á la junta general de accionistas, y adoptando cuantas medidas se consideren conducentes á la seguridad de los fondos y cumplimiento de todas las obligaciones.

Art. 31.º La Junta de gobierno no podrá tomar acuerdo sin la presencia de la mitad más uno de sus individuos.

Art. 32.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes, y en caso de empate resolverá el Presidente.

Sección segunda.

DE LA COMISION DIRECTIVA.

Art. 33.º La Junta de gobierno nombrará de su seno una comisión directiva compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pero podrán ser reelegidos.

Art. 34.º Corresponderá á esta comisión:

Primero. Dirigir las operaciones de la Sociedad impulsando su desarrollo.

Segundo. Proponer á la Junta de gobierno los negocios y combinaciones que juzgue oportuno emprender dentro de los límites fijados en los estatutos.

Tercero. Ejecutar las disposiciones de la Junta de gobierno, y representarla constantemente.

Cuarto. Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas, depósitos y demás operaciones y servicios que se soliciten del Establecimiento.

Quinto. Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco, y de la emisión de obligaciones, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno.

Sexto. Asistir á los arcos.

Y sétimo. Vigilar la observancia de los presentes estatutos y su reglamento.

Sección tercera.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 35.º El Administrador tendrá á su cargo la gestión de los negocios del Banco, la dirección de las oficinas y llevará la firma del establecimiento.

Permanecerá en él todas las horas que esté abierto, y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorización.

Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de gobierno y de la comisión directiva, en las cuales sólo tendrá voz consultiva.

Art. 36.º El Administrador, antes de tomar posesión de su destino, deberá dar fianza á satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 37.º El Administrador podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO V.

De la junta general de accionistas.

Art. 38.º La junta general constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 39.º La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de accionistas asistentes.

La extraordinaria en su primera convocatoria no tendrá lugar, á no concurrir por lo menos la representación de la mitad más uno de las acciones emitidas.

Art. 40.º Si en virtud de la primera convocatoria para la junta general extraordinaria no concurrese la representación prevenida en el párrafo segundo del artículo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho días cuando menos de anticipación, y serán válidos los acuerdos de la junta cualquiera que sea el número de los accionistas representados.

Art. 41.º Para tomar parte en la junta general deberá el accionista depositar en la Caja de la Sociedad, con tres días de anticipación por lo menos, un número de acciones que no baje de 40, teniendo un voto por cada 40 que deje depositadas.

Art. 42.º El accionista que cumplido dicho requisito no pueda asistir, podrá delegar su derecho en otro accionista que lo tenga de asistencia.

Art. 43.º Los que posean menos de 40 acciones pueden reunirse con otros para completar este número, delegando en uno de ellos ó en otro accionista su derecho de asistencia.

Art. 44.º Ningun accionista podrá tener más de 20 votos por sus acciones propias ó representadas.

Art. 45.º La sesión ordinaria de la junta general se celebrará en el mes de Febrero de cada año, debiendo anunciarse con 20 días de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia y de la de Barcelona y periódicos, por lo menos uno de esta localidad y otro de aquella capital, el señalado para la reunión.

La junta general se reunirá extraordinariamente siempre que la de gobierno lo estime necesario para la resolución de un negocio grave é importante, ó lo solicite por escrito un número de accionistas que representen, cuando menos, la cuarta parte de las acciones. El anuncio en estos casos se hará con la anticipación posible, y en igual forma que para las reuniones ordinarias.

Art. 46. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será también de la junta general.

Art. 47. Al exámen y aprobacion de la junta general, se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos segun resulte del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 48. La junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno; resolverá sobre las proposiciones que ésta ó los demás accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento; concederá á la Junta de gobierno autorizaciones especiales para los casos no previstos en los mismos, y tomará aquellos otros acuerdos que estime convenientes, dentro de los límites de su competencia.

Art. 49. Serán acordados por la junta general en sesion extraordinaria los aumentos ó reducciones que convenga hacer en el capital del Banco y la emision de nuevas acciones en conformidad con el art. 3.º de los estatutos.

TÍTULO VI.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 50. Los beneficios líquidos que resulten de las operaciones del Banco, segun el balance anual que debe presentarse á la junta general de accionistas, se distribuirán en la forma que aquella resuelva.

Art. 51. El Banco podrá tener un fondo de reserva equivalente al 40 por 100 de su capital efectivo. La junta general de accionistas acordará en su caso anualmente la parte de los beneficios que deban aplicarse á la formacion de dicho fondo de reserva.

Art. 52. Pedrá también formar un fondo para recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de sus familias, y para otros objetos de beneficencia ó decoro de la Sociedad, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 53. Los dividendos activos, tanto por beneficios como por devolucion de capital que dentro de los cinco años siguientes al de haberse devengado, no fueren reclamados por los poseedores de las acciones, se considerarán renunciados por estos y se agregarán al haber comun sin que haya lugar á reclamacion ulterior.

TÍTULO VII.

Inventarios y cuentas.

Art. 54. El año social principiará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

Al fin de cada año se formará un inventario expresivo de la situacion de la Sociedad que la Junta de gobierno semeterá á la deliberacion de la junta general.

TÍTULO VIII.

De la prorogacion, liquidacion y disolucion del Banco.

Art. 55. La disolucion del Banco será necesaria ó de derecho á la espiracion de su término natural, conforme con el artículo 4.º de los presentes estatutos, á menos que en el año precedente la junta general acordare la prorogacion por otro número determinado de años.

Art. 56. Podrá verificarse igualmente la disolucion siempre que la resolviese la junta general convocada extraordinariamente.

Art. 57. Acordada por cualquiera causa la liquidacion de la Sociedad, se formará una comision compuesta de cuatro individuos nombrados por la junta general de accionistas, y esa comision será la liquidadora, y procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

Art. 58. Toda cuestion ó diferencia que en el término de duracion del Banco ó al tiempo de su liquidacion se suscitare entre cualquier accionista y el establecimiento, se someterá al juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia, elegido por éstos, quienes procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de comercio y en la ley de Enjuiciamiento. El fallo ó laudo arbitral que pronunciaren será obligatorio para ambas partes disidentes, sin apelacion ni otro recurso alguno en contrario.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 59. La junta general podrá acordar cualquiera modificacion que se creyese conveniente introducir en los presentes estatutos y reglamento.

A la reunion que deba ocuparse de este objeto, de la próroga del término de duracion del Banco y de su disolucion voluntaria, la junta general no se tendrá por legalmente constituida, sin concurrir por lo menos la representacion de la mitad más de una de las acciones emitidas.

Disposiciones transitorias.

Primera. La actual Junta de gobierno del Banco local de Tarragona continuará en el ejercicio de su cargo hasta el término natural de su cometido, segun los antiguos estatutos de la Sociedad.

Segunda. Luego de legalizada la situacion del Banco por consecuencia del aumento de su capital social, se convocará á la general ordinaria de señores accionistas, para completar la Junta de gobierno con arreglo á los presentes estatutos.

Tercera. Desde 1.º de Enero próximo de 1882 todas las acciones producirán iguales derechos y obligaciones, exceptuándose el de percepcion de los beneficios que resulten del balance de 31 de Diciembre del año actual. X-1376

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'26 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'38 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1'38 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'30 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'36 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'80 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Trigo (precio medio), á 29'78 pesetas el hectólitro.
Cebada (precio medio), á 18'26 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas. — Vacas, 189. — Corderos, 10. — Terneros, 99. — Ovejas, 10. — Total, 1.204.

Su pesc en kilogramos..... 51.543

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, and a TOTAL row.

Madrid 25 de Abril de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 25 de Abril de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 24, Dia 25. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Idem id. exterior, Obligaciones del Banco y del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Llerda, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSSES, CONSOLIDADOS INGLESES. Rows include París 24 de Abril, FONDOS ESPAÑOLES (3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Adm. de Cuba), FONDOS FRANCÉSSES (3 por 100, 5 por 100), CONSOLIDADOS INGLESES.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lónres, á 90 dias fecha, dins., 46'95. París, á 3 dias vista, fr., 4'90.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Abril de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOMETRO, Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 25 de Abril de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Huesca, Leon, Llerda, Logroño, Pamplona, Pontevedra, San Sebastian, Santander, Segovia y Soria.

SANTOS DEL DIA.

San Cleto y San Marcelino, Papas y mártires, y San Basilio, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y tres cuartos. — Turno impar. — La tempestad.

TEATRO DE APOLO. — A las ocho y tres cuartos. — (A beneficio de D. Enrique Gaspar). — Pescar en seco. — La lengua. — Los parvulillos.

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las nueve. — Compañía italiana. — Una prueba de amor. — La viuda. — Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO. — A las nueve. — Il Duchino.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE. — A las ocho y media. — Escogida funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

TEATRO DE VARIEDADES. — A las nueve. — (Beneficio de D. José Bosh). — Picio, Adam y compañía. — Luces y sombras. — El duende.

TEATRO LARA. — A las ocho y media. — Turno 2.º par. — (Beneficio de Doña Emilia Dominguez). — El país de las jangas. — La funcion de mi pueblo. — Cuadros al fresco.

TEATRO MARTIN. — A las nueve. — Amar sin dejarse amar. — Torear por lo fino. — Cosas de España.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID. — Paseo de la Castellana. — Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.